



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467

FAX: 93 5549785

EMAIL:contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228000713

Procedimiento abreviado 38/2022 -F

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0909000000003822

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Concepto: 0909000000003822

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ALTAMIRA
SANTANDER REAL ESTATE S.A.
Procurador/a: Veronica Cosculluela Martinez-Galofre
Abogado/a: Adriana Fernandez Maestu

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
GRANOLLERS
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 231/2023

En Barcelona, a 18 de septiembre de dos mil veintitrés,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada – Juez titular del Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos bajo el nº 38/2022 - F promovido a instancia de ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE SA representado por el Procurador de los Tribunales D. Verónica Cosculluela Martínez – Galofre, frente al Ayuntamiento de Granollers representado por el Procurador de los Tribunales D. Òscar Entrena i Lloret, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento abreviado seguida en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE SA frente a la resolución de fecha 7 de marzo de 2022 por la que el Alcalde del Ayuntamiento de Granollers inadmite el recurso de reposición presentado por la parte y confirma la liquidación del impuesto municipal sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/09/2023 10:56	Signat per Liz Bello, Ibone;	



SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, y habiendo solicitado la parte recurrente el dictado de sentencia sin necesidad de celebración de vista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 de la LJA en relación con el 57 del mismo texto legal, se dio traslado a la demandada para que contestara a la demanda, lo que verificó en tiempo y forma. No habiendo solicitado la celebración de vista los autos quedaron conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso la parte actora impugna la resolución de echa 7 de marzo de 2022 por la que el Alcalde del Ayuntamiento de Granollers inadmite el recurso de reposición presentado por la parte y confirma la liquidación del impuesto municipal sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU).

Esa parte alega como fundamento de su petición, en suma, en que declarada la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL) por la sentencia núm. 182/2021 de 26 de octubre del Pleno del Tribunal Constitucional, debe procederse a la devolución del ingreso realizado mediante la autoliquidación del impuesto.

Por su parte la demandada formula oposición a la demanda y solicita el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho. Como fundamento de su posición, alega que la liquidación del IIVTNU es un acto firme y consentido, por lo que procedía la inadmisión por extemporáneo del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación, que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad contenida en la Sentencia del TC de 26 de octubre de 2021 no resulta de aplicación, al tratarse de una situación consolidada; y, subsidiariamente invoca la falta de prueba por la actora del supuesto decremento del valor del terreno del inmueble.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/09/2023 10:56	Signat per Liz Bello, Ibone;	



SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. 59/2017, de 11 de mayo, declaró la nulidad parcial de la regulación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía), establecida en los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), "en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor".

En su posterior sentencia núm. 126/2019, de 31 de octubre dicho Tribunal completó su pronunciamiento, concluyendo que:

«(...) el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. (...)».

Dicho lo anterior y conforme a la jurisprudencia referida correspondía a la parte recurrente probar que en la transmisión de las fincas se había producido un decremento de valor del suelo en el momento de la transmisión pues le corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, pudiendo aportar a fin de acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como la diferencia entre el valor de adquisición y de transmisión reflejado en las escrituras públicas, optar por una pericial que confirme ese indicio, o emplear cualquier otro medio de prueba que permita poner de manifiesto el decremento del terreno transmitido. Y existiendo un principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido debe ser la Administración



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/09/2023 10:56	Signat per Liz Bello, Ibone;	



la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional en su última sentencia 182/2021, de 26 de octubre (BOE del 25/11/2021) declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL, por vulnerar el principio de capacidad económica en la materia tributaria (artículo 31.1 CE) al establecer un único método, objetivo e imperativo, de cuantificación de toda la base imponible del impuesto. Concluye el TC en esta sentencia que dicho principio constitucional:

«(...) implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017, FJ 3, al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero. (...) Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales. En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE)».

En el fundamento 6º de la sentencia se indica el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad: "Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/09/2023 10:56	Signat per Liz Bello, Ibone;	



nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha".

TERCERO.- Aplicando lo antedicho al caso de autos es posible concluir que los efectos de la citada sentencia del Tribunal Constitucional determinan que todas las liquidaciones del tributo, por devengos anteriores al 26 de octubre de 2021, impugnadas en plazo, deben declararse nulas de pleno derecho en cuanto invalida la Ley anulada desde su mismo origen. Y ello con independencia y al margen de que entre



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/09/2023 10:56	Signat per Liz Bello, Ibone;	



las dos transmisiones del inmueble se haya producido un aumento o una disminución de su valor. Porque, tal y como ha concluido el TC en esta última sentencia, el sistema de determinación de la base imponible del tributo regulado en el TRLHL era en todo caso incorrecto, e inconstitucional 'ab origine' (Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº. 1 de Pontevedra, 278/2021 de 25 de noviembre de 2021, Proc. 105/2021).

Y todo ello porque un acto administrativo dictado al amparo de una Ley inconstitucional no habría tenido cobertura en ningún momento, porque la que presuntamente le proporcionaba la Ley anulada era una cobertura aparente, y no una cobertura real. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado como efecto "pro futuro" y "ex nunc" de una declaración de nulidad únicamente el de la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas (artículo 9.3 CE), entendiendo por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes (STC 54/2002, de 27 de febrero, FDTO JCO. 9).

Extrapolando lo antedicho al caso de autos, consta en el expediente administrativo que en fecha 4 de marzo de 2020 el regidor delegado de Hacienda, aprueba la liquidación del IIVTNU a nombre de la sociedad ahora recurrente, por importe de 14.807,05 euros con motivo de la transmisión de la finca sita en la calle Ponent 72 de Granollers; que en fecha 19 de noviembre de 2020 la actora presenta recurso de reposición solicitando que se declare la nulidad, se anule, revoque y deje sin efecto la liquidación y, subsidiariamente, se inicie el procedimiento de revocación de la liquidación (folios 60 a 75 EA); el 7 de marzo de 2022, se inadmite el recurso y se confirma la liquidación.

De la documental que compone el expediente administrativo, resulta que la liquidación del impuesto de fecha 4 de marzo de 2020 fue notificada a la parte en fecha 12 de marzo de 2020 (folios 50 a 58 del EA), y no es hasta el 19 de noviembre de 2020 cuando la parte presenta recurso de reposición contra aquella (folios 60 a 75 EA). En consecuencia, asiste razón al consistorio demandado al alegar que la liquidación, en el momento de impugnarse, era firme y consentida, al no haberse interpuesto recurso dentro del plazo previsto en el artículo 14 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, que prevé el plazo de un mes a tal fin. En consecuencia, la resolución impugnada es conforme a derecho al inadmitir el recurso por extemporáneo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/09/2023 10:56	Signat per Liz Bello, Ibone;	



CUARTO.- Conforme a lo indicado ad supra, al tratarse de una liquidación firme, la devolución del importe solicitada por la parte, debe regirse por lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que en su apartado 3 indica: “3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley”. En el caso examinado, no se instó ninguno de esos procedimientos aunque, de haberse hecho, tampoco concurrirían los requisitos a tal fin, de conformidad con las alegaciones realizadas por la demandada que se reproducen por motivos de economía procesal.

Tampoco tendría cabida la revisión en base a la STC anteriormente transcrita, pues las autoliquidaciones que no hayan sido objeto de solicitud de revisión con anterioridad al 26 de octubre de 2021, no pueden ser susceptibles de revisión conforme a la sentencia del TC de 26 de octubre de 2021 pues se deben considerar situaciones consolidadas. Y, en este sentido, la liquidación era firme y consentida al no haberse impugnado en plazo.

En relación a esta cuestión procede traer a colación la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 2ª, de 9 de febrero de 2022, (Sentencia:154/2022, Recurso:126/2019) que indica: “Como dato más anecdótico que relevante, dada las fechas en las que discurre el supuesto enjuiciado y la fecha de la sentencia del Juzgado, recordar que a la STC 59/17, sobre la misma materia, han seguido la 126/19 y la 182/21; esta última expresamente sobre los efectos que conlleva indica que “lleva aparejada la nulidad y expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación comprobación recaudación y revisión de este tributo local y por tanto su exigibilidad”, pero delimita su alcance en tanto que dispone que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas aquellas obligaciones tributarias que hayan devenido firmes, considerando situaciones consolidadas las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse la sentencia, esto es, el 26 de octubre, no el de su publicación”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/09/2023 10:56	Signat per Liz Bello, Ibone;	



Lo anterior motiva que no proceda la aplicación de la sentencia y, se deba desestimar el recurso y confirmar la resolución impugnada.

QUINTO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho. En este caso no se aprecian motivos para la imposición de costas dado que la cuestión no está exenta de valoración jurídica.

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la representación procesal de ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE SA frente a la resolución de fecha 7 de marzo de 2022 por la que el Alcalde del Ayuntamiento de Granollers inadmite el recurso de reposición presentado por la parte y confirma la liquidación del impuesto municipal sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), resolución que se confirma por estimarla conforme a derecho.

Sin expresa imposición de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/09/2023 10:56	Signat per Liz Bello, Ibone;



Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/09/2023 10:56	Signat per Liz Bello, Ibone;